



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 2753 regula la organización del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), entidad que administra un seguro integral de salud. Esta norma, en el artículo 3° inciso a), apartado 2, dentro de los beneficiarios obligatorios indirectos mencionaba a la esposa o conviviente mujer que no tuviera recursos propios, en su carácter de integrante del núcleo familiar primario del afiliado.

La inversa a lo establecido en dicho apartado, es decir que el esposo o conviviente hombre sin recursos propios fuera considerado beneficiario obligatorio indirecto, no estaba contemplado. Esta situación era una clara discriminación para con la mujer empleada que no podía tener a su cargo al esposo o pareja conviviente sin fundamento alguno.

Con el objeto de subsanar este contenido, en flagrante violación a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por ley nacional n° 23.179, presentamos el proyecto 569/00 que dio origen a la ley n° 3492.

La ley n° 3492 modificó el apartado en cuestión, generando que todo cónyuge o conviviente sin recursos de un afiliado/a, sin importar su sexo, pueda ser beneficiario obligatorio indirecto. La operatividad de la norma hace que su sola entrada en vigencia genere la obligatoriedad de ser cumplida, sin más. Es decir, que desde los ocho días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial n° 3848 (12 de enero del 2001), esta norma es ley exigible en todo el territorio provincial. Sin embargo, en numerosas delegaciones del interior de la provincia, los beneficiarios que se presentan en consulta no pueden hacer uso de este derecho alegándoles la falta de conocimiento de la norma o su falta de reglamentación.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es que creo conveniente comunicar al Instituto Provincial del Seguro de la Salud la necesidad de dar cumplimiento a la ley n° 3492 en todo el territorio provincial.

Por ello:

AUTOR: Olga Massaccesi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
C O M U N I C A**

Artículo 1°.- Al Instituto Provincial del Seguro de la Salud (I.PRO.S.S), que vería con agrado de efectivo cumplimiento a la ley n° 3492, en función que en delegaciones del interior de la provincia se ha negado la posibilidad de que el cónyuge o conviviente sin recursos propios de la mujer afiliada sea beneficiario obligatorio indirecto, tal como lo prevé la norma en cuestión.

Artículo 2°.- De forma.